

Expediente nro. quince mil setecientos cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 15.705/I caratulada "**H. s/ amenazas y lesiones leves agravadas**", prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada a fs. 246/247, manteniéndose ese orden de votación Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Resulta admisible el recurso extraordinario de nulidad deducido por el Defensor Particular?

2º) ¿Resulta admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el mismo letrado?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Conforme surge de fs. 912/924, este Cuerpo declaró admisible e improcedente

el recurso de apelación interpuesto por la defensa; y admisible y procedente el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por lo que confirmó el fallo por el cual se condenó a H. en lo que fue materia de agravio, e imponiendo la pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de ocho (8) años, en los términos del artículo 20 bis inc. 1 ero del C.P.

El Señor Defensor Particular -Dr. Sergio Giraudó a fs. 942/970-, interpone recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, para que sean concedidos por ante la Suprema Corte Provincial; siendo que en ambos casos propondré la inadmisibilidad.

Con respecto al primero, el Sr. Defensor expresa sus agravios relacionados a ese remedio en el punto V. de su escrito -a fs. 944 vta./949-, donde denuncia falta de tratamiento de cuestiones esenciales en lo que hace a las imputaciones por el delito de amenazas, en acápite que identifica como V. a) 1), y por el delito de lesiones, en acápite V. a) 2). Alega, también, en el punto identificado como V. b)., inobservancia de las formas, en la imposición de la pena de inhabilitación por esta Sala.

Respecto del delito de amenazas -punto V. a) 1)- refiere que esta Sala no ha abordado el agravio que planteó "...en torno a los recaudos a extremar en la apreciación del único testimonio de la víctima, colocando a mi asistido en estado de indefensión..."; agregando que "...no se ha dado tratamiento alguno al agravio expuesto por esta defensa en el sentido de que se ha prescindido absolutamente de rodear al testimonio de la víctima de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo...".

Considera que tampoco se dio tratamiento a su agravio por el que postuló que los testimonios que "...expresamente reconocieran saber del hecho por relato que le hiciera la propia presunta víctima no resultan aptos para estructurar objetivamente el hecho juzgado..."; agregando que "...la sola afirmación dogmática que se hace en el fallo apelado..." por la que se sostuvo que "...la jueza ha apreciado detenidamente cada una de las pruebas presentadas y justificado qué información de esos medios probatorios fundaba su decisión, expresando -también- las razones por las que asignaba peso a cada evidencia como al conjunto total... no abastece mínimos recaudos por los que pueda soslayarse la achacada faltad e tratamiento de cuestiones esenciales..." (ver fs. 945 vta./946).

Respecto del delito de lesiones -en el punto V. a) 2)-, expresa que no se ha dado tratamiento a los agravios "...relativos a la falta de explicitación de razones suficientes para apartarse de la consideración de prueba decisiva como resulta, en el caso, la reconstrucción del hecho...".

En ese sentido, considera que es insuficiente (para rebatir el embate de falta de tratamiento que dirige a la decisión de la Jueza de primera instancia), lo expuesto por esta Sala al referenciar "...Destaco que la Magistrada en lo que concierne a la diligencia de reconstrucción del hecho, expresó que "...sólo sirvió para verificar "in situ" la poca amplitud de los espacios, pero en modo alguno arrojó luz acerca del modo en que pudo haberle pegado una patada el imputado...". pero esa reflexión no se observa como irrazonable puesto que -y aun cuando este cuerpo no ha tenido acceso a esa medida de prueba por no haber sido firmada- es bastante claro que puede haber diversas formas de

pegar una patada en un mínimo espacio, no resultando concluyente (la afirmación y como pretende el impugnante), ni conlleva a la absolución de H....".

Por último -en el punto V. b)- afirma que "...no se han observado cuestiones de forma establecidas al efecto por la leyes procesales, conforme expresa exigencia del artículo 168 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires..." y afirma que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal fue mal concedido por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos por el artículo 441.

Efectuada esa síntesis, y como adelanté, mi propuesta es la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad; es que si bien el Sr. Defensor expresa, en los puntos V. a) 1) y 2), que ha existido omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, del contenido de los argumentos expuestos se observa que sus agravios se dirigen a cuestionar los fundamentos brindados por esta Sala.

Ello puede leerse en la transcripción efectuada precedentemente y a fs. 945 último párrafo, donde reproduce textualmente los fundamentos (expresados por este Cuerpo) en relación al planteo vinculado a la forma en que correspondía realizarse la valoración probatoria (con respecto a la imputación por amenazas); también -a fs. 947 vta. segundo párrafo-, donde plasma la respuesta que otorgó esta instancia a sus planteos relativos al delito de lesiones, en particular al peso probatorio de la reconstrucción del hecho practicada.

Así, aun cuando el impugnante considere que los fundamentos no habrían sido suficientes para abastecer una respuesta adecuada, puede percibirse con claridad que no ha existido omisión de tratamiento.

Sabido es que es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la materia, que "...frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la vía extraordinaria del artículo 491 debió declararse admisible..." (P.129.073, resolución de 21/03/2018; P.129.208, resolución de 14/03/2018; P.129.130, resolución de 28/02/2018) y que "...El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (cfe. artículo 486, C.P.P.). De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnación sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previsto para la vía de que se trate (cfe. arts. 482, 483, 484, 491 C.P.P. y arts. 168 y 171, Cnst. Prov.). Hasta allí alcanza la competencia asignada al a quo en torno al juicio de admisibilidad..." (SCBA LP p 126.097; S 11/11/2015; "Iturroz, Fabián Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 41.081 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II"; P.125.376, resolución de 14/10/2015; P. 126.219, resolución de 16/12/2015; P. 126.184, resolución de

16/12/2015; P. 125.549, resolución de 29/12/2015; P. 126.076, resolución de 02/03/2.016).

Sin embargo, la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales denunciada, no es respaldada -siquiera- por las razones que esgrime en su recurso y que se dirigen a cuestionar el acierto de la respuesta ofrecida por este Tribunal. De allí que la omisión resulta ser un mero título que no posee correlación con los fundamentos que desarrolla en la presentación.

Ante el contenido de los agravios expuestos, recuerdo que "...el acierto o error en lo decidido como en la profundidad con que se abordó el tema, son extremos que resultan ajenos a la vía de nulidad y eventualmente subsanables a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley..." (Conf. SCBA causa P. 111.2777, resol de 8-VIII-2012, entre otras.).

En lo relativo las críticas que dirige a la admisibilidad por parte de este cuerpo del recurso oportunamente interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y que -en el punto V. b)- califica como constitutiva de una inobservancia de la formas susceptible de justificar la admisibilidad del recurso de nulidad, entiendo que las razones esgrimidas no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 491 del C.P.P., por remisión al artículo 161 de la Constitución Provincial. Destaco -siguiendo los lineamientos sentados en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial- que las circunstancias que identifica el impugnante, no constituyen ninguno de los casos que habilitarían la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

En ese sentido, la Suprema Corte Provincial ha expresado: "...El recurso extraordinario de nulidad constituye una vía de reclamo que la

Constitución y la norma procesal confieren al afectado por una decisión judicial ante el quebrantamiento de las formas esenciales de una sentencia. Requiere la denuncia y demostración de vicios que han sido determinados en forma precisa y taxativa en las normas aplicables, omisión de cuestiones esenciales, ausencia de mayoría de fundamentos, o de voto individual cuando corresponda (art. 168, Const. prov.), y falta de fundamentación legal (arts. 171, 161 inc. 3º, ap. "b", Const. prov. y 296, C.P.C.C.) sin posibilidad de ampliación analógica..." (SCBA LP A 69572 RSD-29-16 S 30/03/2016).

Por todo lo expuesto, respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: **voto**, por los mismos fundamentos, en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR BARBIERI, DICE: El Sr. Defensor Particular interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expresando sus fundamentos en el acápite VI. de su escrito, a partir de fs. 949; siendo que en la letra a) expresa que el es admisible por tratarse de una sentencia definitiva y por ser el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales involucradas, conforme los lineamientos sentados por la C.S.J.N. en los casos "Strada", "Di Mascio" y "Christou", por lo que correspondería -a esos efectos- sortear los límites impuestos por el artículo 494 del C.P.P. Solicita, subsidiariamente, declarándose la inconstitucionalidad de las limitaciones previstas en esa norma.

Señala, a su vez, que la resolución que cuestiona es revocatoria de la absolución impuesta en primera instancia respecto de la pena de inhabilitación, por lo que corresponde que "...se garantice al justiciable un recurso ordinario

accesible y eficaz que permita un examen amplio de la sentencia condenatoria..." y "...posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados...".

El recurrente divide sus agravios y las cuestiones constitucionales que considera pertinentes de la siguiente forma: los relativos a la imputación por el delito de amenazas los desarrolla en el punto VI. c), los relativos al delito de lesiones en el punto VI. d), y en el punto VI. e) dirige sus críticas a la pena de inhabilitación que impuso esta Sala, revocando lo decidido en primera instancia.

Seguiré, en consecuencia, ese mismo orden.

Respecto del delito de amenazas, denuncia -en el punto VI. c. 1)- absurda valoración probatoria y arbitrariedad, por entender que se ha omitido "...rodear a la única declaración de la víctima de mínimas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria..." y que esta Sala "...se limita a ratificar el razonamiento de primera instancia, pero sin hacerse cargo de los embates defensivos por los cuales se planteara la falta de idoneidad de los llamados indicios analizados, para fundar una sentencia de condena...".

Agrega que al analizar la credibilidad de la víctima (en un párrafo que transcribe a fs. 955), no se tuvo en cuenta que "...dicha testigo tiene un interés comprometido en las resultas del pleito..." destacando que -incluso- habría afirmado cuestiones vinculadas al imputado y a ciertas cámaras de seguridad de la localidad de Puan, mientras que en esos momento no existían tales cámaras; sosteniendo que no se atendieron esas cuestiones que eran centrales para determinar el peso probatorio de la evidencia.

Cuestiona que esta Sala "...infiere la existencia del delito de amenazas por el que condena de los dichos de los testigos C., L. y de la propia progenitora de la víctima..."; afirmando que "...todas estas declaraciones son analizadas en el fallo en apelación por la Sala I de la Excma. Cámara...", resultando que de las mismas "...en el mejor de los casos solo puede lógicamente inferirse una relación conflictiva, pero jamás la existencia de un delito penal, pues tales dichos, en tanto supuestos indicios, en modo alguno conducen a una solución unívoca dotada de la suficiente certeza..."

A su vez sostiene que configura un caso de arbitrariedad, porque no se habrían valorado los dichos de la testigo G., quien dijo que concurría seguido a la Ayudantía Fiscal "...y nunca vio nada raro en el lugar...", por lo que "...no efectúa una ponderación de la prueba en su múltiple unidad y unas con otras y todas entre sí... realiza un examen fragmentario y parcializado de las pruebas...". Afirma que "...la sentencia impugnada omite por completo analizar los argumentos en que se fundan agravios relativos a la insuficiencia de estos elementos... la falta de consideración de elementos probatorios por los que se cuestiona la credibilidad del testimonio del denunciante y la falta de consideración de la prueba en su conjunto, violando su deber de motivar y justificar su decisiones al descartar, como se ha expuesto, medios probatorios de manera absolutamente dogmática..."

Por último expresa que se ha invertido la carga probatoria en contra del imputado "...como se sostiene en el fallo de la Cámara que sea el propio imputado quien aporte testigos o pruebas para demostrar que no estuvo en el lugar el día indicado..."; ello, en relación a su descargo por el que afirmó que

estaba en el momento de los hechos en un campo de su propiedad, configurándose otro motivo de absurdo en el razonamiento judicial.

Respecto del delito de lesiones sostiene -en el punto VI. d)- que también habría existido arbitraria valoración probatoria, en tanto el resultado "...solo se ha tenido por acreditado con prueba testimonial sin que exista ningún otro elemento que lo corrobore u objetivase, tal como podrían ser certificados médicos, fotografías, historias clínicas..." y que "...se puso en evidencia el absurdo del razonamiento judicial de primera instancia que tiene por acreditado el delito de lesiones sin siquiera poder especificarse lugar en que se encontraría el trauma...".

Sostiene, en ese orden de ideas, que se "...funda la condena por el delito de lesiones en el testimonio de la propia damnificada y de la Dra. C., sin tener en cuenta que ambos testimonios han sido reeditadas por las nombradas (diligencia de reconstrucción del hecho) habiéndose constatado la imposibilidad de su producción de la forma en que las mismas lo indicaran..."; siendo que la afirmación de este Cuerpo respecto de que "...es bastante claro que puede haber diversas formas de pegar una patada en un mínimo espacio...", no encuentra sustento ni fundamento en lógica alguna.

Como segundo, expresa que se ha omitido dar tratamiento a algunas objeciones que se efectuaron con respecto a la credibilidad y a la falta de objetividad de la testigo C., vinculadas a la ausencia de una constatación fotográfica o similar de las lesiones que habría sufrido la víctima, a la supuesta identificación de una testigo que resultó irrelevante, y a una comunicación telefónica que habría mantenido con el intendente de Puan, "...sin especificarse

motivo alguno por el cual se prescinde de la misma en la apreciación del testimonio de C....".

Sostiene, también, que se ha omitido valorar "...las marcadas inconsistencias que se observan en ambos testimonios prestados por la denunciante respecto a las circunstancias que rodearon el hecho...".

En su último agravio referido a este delito, expresa que "...ningún abordaje ni tratamiento se ha hecho en el fallo de la Cámara de las contradicciones que surgirían de la confrontación crítica de los distintos elementos..." y que se sostiene que los argumentos defensasistas son meras conjeturas "...sin siquiera haberse analizado los elementos probatorios por los que se sostiene la acreditación de lo declarado oportunamente por el imputado...".

En relación a la pena de inhabilitación que impuso esta segunda instancia, sostiene -en el punto VI. e)- que "...resulta más que claro que ninguna relación guarda el cargo que eventualmente ocupaba H. con el delito concreto (lesiones) que se le enrostra..." y que la discusión previa habría sido motivada por cuestiones de pareja.

Sostiene, a su vez, que al imponérsele la pena de prisión de ejecución condicional se valoró como agravante su condición de funcionario público, el ámbito funcional en el que se produjo el hecho y el grado jerárquico con el que contaba el imputado, por lo que la pena de inhabilitación (fundada en alguna de esas razones) implicaría una vulneración al principio non bis in idem.

Considera que en el razonamiento que justifica la pena impuesta "...falta la propia conexión (relación de causalidad) entre el sustrato material

que ofrece el delito que se pretende sancionar y la consecuencia que se pretende derivar del mismo en el sentido de que el cargo haya servido de plataforma para la actividad criminal...".

Afirma que la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos (en la forma en que ha sido aplicada) constituiría una inhabilitación absoluta y no especial; dado que para que sea especial, debería restringirse a un cargo público determinado, siendo que de otra forma no podría justificarse que encuadre en las disposiciones de fondo que se citan. Por último, se agravia por considerar que la pena resulta irracional dada la magnitud temporal a la que asciende, no guardando relación con la cuantía de la pena de prisión de ejecución condicional impuesta.

Expresamente, refiere que solicita la revisión de la pena impuesta con invocación de la garantías de doble instancia y con fundamento en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina". Manifiesta reserva de caso federal en relación a los derechos constitucionales que entiende afectados.

Efectuada una síntesis de los agravios expuestos, adelanto mi propuesta de declaración de inadmisibilidad parcial del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en lo que hace a las críticas sobre la acreditación de los ilícitos por los que se condenó al procesado, pero admitiendo el recurso -con fundamento en aplicación de la Jurisprudencia sentada por la SCBA en el caso "Carrascosa" y con esos efectos- en lo referente a la pena de inhabilitación impuesta por esta Segunda Instancia.

Analizaré en primer término los agravios vinculados a la valoración probatoria relativa a los hechos de amenazas y lesiones leves, expresando -en relación a la competencia de esta Cámara de Apelaciones y Garantías para analizar la admisibilidad y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 486 del C.P.P. (según Ley 14.647)- que, tal como ha sostenido la Suprema Corte: "...dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; que haya sido deducido por quien tiene legitimación al efecto; se haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate, y -eventualmente- a los fines de sortear la limitación objetiva de la recurribilidad que -en ciertos casos- ha estipulado el legislador ritual, articule con suficiencia y cargas técnicas necesarias las cuestiones que autorizarían excepcionalmente se desplazamiento (Cfe. Arts. 482, 483, 484, 491 C.P.P. y arts. 168 y 171 CBS y doctrina de fallos 308:490; 311:2478 y 310:324)." (SCBA P. 125.630 rta. 19/06/2015, entre otras).

Es de claridad la normativa del art. 494 del Código de Forma en cuanto establece que el recurso de inaplicabilidad de ley sólo procede en caso de sentencia definitiva -por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma- que revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena privativa de libertad de reclusión o prisión superior a diez años.

Tal como expresamente reconoce el impugnante al solicitar la inconstitucionalidad de algunos de los requisitos previstos en el artículo citado,

no se presentan en autos los supuestos previstos en el art. 494, en particular en cuanto al monto de pena privativa de libertad fijada.

Ahora bien, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad señalo que su planteo posee un déficit en la carga argumental, en virtud de la gravedad e importancia de la petición y de la resolución a dictar en caso de considerarla procedente. Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa..." (S.C.B.A., Causa nro. 109.346 "L.,C. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 28496" rta. el 7-3-2012). Ello sin dejar de tener en cuenta que la interpretación jurisprudencial vigente de la S.C.B.A., en caso de presentarse un supuesto de aplicación de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" que habilitara la llamada jurisdicción constitucional de la Suprema Corte Provincial, permite excepcionar los requisitos de la norma en cuestión, sin que se hubiera declarado la inconstitucionalidad a tal fin. Esa posición

jurisprudencial surge con claridad de lo expuesto en reiteradas oportunidades: "...aun cuando no estén satisfechos los extremos de admisibilidad propios del carril impugnativo intentado (Art. 494 C.P.P.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Es así que, en cualquiera de los dos casos (tanto el planteo de inconstitucionalidad de la norma del art. 494, como para la posibilidad de declaración de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto dejando de lado los límites recursivos de ese artículo) se requiere del planteamiento correcto de cuestiones federales para permitir el tránsito hacia la C.S.J.N..

Corresponde, entonces, efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento -en este proceso- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal, lo que no advierto, siguiendo las bases establecidas por la ley (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Analizada la extensa exposición de agravios realizada por el letrado, debo advertir que, aun cuando él pretende justificar la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria y omisiones de tener en cuenta aspectos relevantes de las evidencias que conllevarían afectaciones del debido proceso legal y al derecho de defensa; las críticas que dirige a los fundamentos

ofrecidos resultan ser meras divergencias con los criterios adoptados para la valoración de la prueba y no son suficientes para demostrar la arbitrariedad de esa actividad de apreciación y justificación probatoria.

Hago notar que del propio escrito presentado, puede advertirse que el letrado identifica con claridad las respuestas que sus agravios de apelación recibieron en esta instancia, pero que -ante su disconformidad- procura reconstruirlas como un tratamiento arbitrario de sus argumentos, en el que se habrían pasado por alto cuestiones relevantes y expresamente planteadas.

Así, en los diversos argumentos plasmados en los puntos VI. c) y d), se observa que el impugnante introduce su propia visión del peso probatorio que estima debió adjudicarse a la prueba, como una forma de cuestionar la respuesta que este Cuerpo ofreció. Destaco, que las razones que esgrime como muestras de absurdo, no son más que reiteraciones de las apreciaciones probatorias que realizó ante primera instancia y en el recurso de apelación, atinentes al peso probatorio que debe asignarse a los testimonios y a su credibilidad, y a la fuerza que él considera debió adjudicarse a la prueba que podría respaldar la estrategia de defensa.

Ello puede advertirse en los argumentos que expresa en el punto VI c) 1) y en las razones en las que pretende fundar el absurdo que denuncia, en los acápites a) y b), donde se observa con claridad que el letrado transcribe la respuesta otorgada por este Tribunal y la confronta con la reconstrucción de la prueba que él entiende adecuada, alegando -pero sin demostrar- que el razonamiento de este cuerpo ha sido arbitrario.

Consideración similar merece lo alegado en el punto VI c) 2), donde puede advertirse, palmariamente, que aun cuando denuncia omisión de tratamiento, este Cuerpo tuvo en cuenta sus planteos y le ofreció respuesta, que el mismo letrado transcribe a fs. 958, y que sin mayor explicación califica de "dogmática".

Así ocurre con su planteo efectuado en el punto VI c) 3), donde procura reconstruir una "inversión de la carga probatoria", desentendiéndose de la justificación brindada y no otorgando debida atención a los fundamentos en los que se sustentó la respuesta a sus planteos.

Idénticos defectos presentan sus agravios dirigidos a cuestionar lo atinente al delito de lesiones. Como puede leerse, sus argumentos plasmados en el punto VI. d. 1), y que entiende reveladores de arbitrariedad, son una reedición de los argumentos que desarrolló en el debate y en la apelación sobre el tipo de prueba que considera necesaria para acreditar la materialidad delictiva, evidenciando su discrepancia con el criterio sostenido por este Cuerpo, pero -nuevamente-, sin justificar por qué constituiría un abordaje absurdo de la prueba reunida o una conclusión que confronte la sana crítica racional.

En el acápite VI d. 2) advierto que el impugnante intenta, infructuosamente, reconducir las críticas a la valoración probatoria realizada, como una omisión de tratamiento de cuestiones planteadas por la parte, aun cuando el explícito abordaje de esos temas por esta Sala se advierte de la lectura de la resolución (ver fs. 920/921 y vta).

Por último, idénticas consideraciones deben extenderse a los argumentos que plasma en el punto VI d. 3) del recurso, donde retoma su visión del peso probatorio que debería asignarse a la coincidencia que mostraron los relatos de los testigos y que, aun transcribiendo parcialmente -a fs. 965- la respuesta ofrecida por este Cuerpo a sus planteos, insiste en calificar como una "...absoluta falta de abordaje y consideración de los diversos elementos probatorios que menguan la credibilidad...". La respuesta, cuyo fragmento incluso citó el recurrente, puede observarse in extenso a fs. 921 vta., y -como expresamente se destaca- resulta un corolario de la valoración conjunta de toda la prueba analizada en la resolución que obra a fs. 912/924.

Sus agravios vinculados a la valoración probatoria, son insuficientes para demostrar la arbitrariedad que denuncia como afectación constitucional y en la que pretende justificar la cuestión federal requerida para la aplicación de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", para excepcionar la normativa del art. 494 y habilitar la jurisdicción constitucional de la Suprema Corte Provincial.

Tal como ha resuelto en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia Nacional: "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado..." (C.S.J.N., Fallos 310:234); siendo insuficiente la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, requiriéndose omisiones y desaciertos de

gravedad extrema, que permitan descalificar a las sentencias como acto jurisdiccional (Fallos 250:348).

Tal como ha expuesto el máximo tribunal nacional "...la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales -aquí, como se dijo, los agravios remiten al examen de cuestiones probatorias- pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido..." (T. 329 P. 2206).

Hasta aquí la propuesta de inadmisibilidad.

Ahora bien, distinta es la situación en lo referente a los agravios relativos a la pena de inhabilitación impuesta por este Sala y que desarrolla a partir del punto VI. e) del remedio, respecto de los que entiendo debe admitirse, a fin de garantizar el derecho del justiciable al doble conforme judicial sobre la decisión que le impone una condena penal, con los alcances que expondré (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 8.2 de la Conv. Americana de D.D.H.H.).

Así, al analizar la admisibilidad del recurso presentado y la posibilidad de impugnar -específicamente- la sentencia definitiva dictada por esta Sala actuando como segunda instancia de un Juzgado en lo Correccional; debe tenerse presente que -en la porción atinente a la pena de inhabilitación impuesta- la misma resulta distinta de la primera e implica su agravamiento,

en la medida en que se ha fijado una pena que en primera instancia no se aplicó.

En esa porción, no puede considerarse nuestro fallo como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como primera condena que merece un contralor amplio, para hacer efectiva la garantía que busca asegurar la cláusula convencional prevista en el art. 8.2 de la C.A.D.D.H.H.

En efecto, sobre la misma plataforma fáctica, pero atendiendo a los agravios de la parte acusadora, -en la resolución que se impugna- se valoraron circunstancias que existían en la causa en una forma distinta a las apreciadas por el Juzgado de Grado y, como consecuencia se impuso a H. pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de ocho (8) años, en los términos del artículo 20 inc. 1ero. del C.P. (fundado en una valoración probatoria que se ha explicitado por primera vez en el fallo de este Cuerpo).

Todo ello habilita (en ese tramo) una revisión amplia en los términos el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus concordantes.

La cuestión de autos posee correspondencia con aquella que conllevara el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa C. 416. XLVIII. "Recurso de hecho, Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martin y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009-." del 5/08/14 ("Chambla"), donde se afirma "...si bien el apelante reclama la revisión que podría realizar la Corte Suprema en el marco de esta instancia extraordinaria; la cuestión consiste en dilucidar si, con arreglo a la garantía

constitucional invocada, el recurrente tiene derecho a una revisión amplia de la condena...", y -también- con lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en C. 11. XLIX "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ana María Fernández en la causa Chabán, Omar Emir y otros s/ causa nº 11.684", y en D. 429.XLVIII "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 5/08/14. Esa dilucidación sobre la necesidad de garantizar en forma efectiva el derecho al doble conforme y a la revisión integral, es consistente con la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado sobre la materia, al emitir sentencia en el caso "Barreta Leiva v. Venezuela" (fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, Nro. 206) en cuanto entendió, en el parr. 89, que "...La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado..."; lo que fue reiterado en el caso "Mohamed v. Argentina" (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C, Nro. 255).

Siguiendo la jurisprudencia federal e internacional citada -tal como ha expresado el Dr. Soumoulou en la I.P.P. 13.942, el 27/3/17- en la causa P. 108.199, caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto. Recuso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As." de la Suprema Corte Provincial, la Dra. Kogan ha dicho "...esta Corte, con anterioridad al caso "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., sent. del 23-XI-2012) estableció en los supuestos en que la primera sentencia

condenatoria proviniera del tribunal de alzada, la flexibilización de los recaudos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494 C.P.P.) para permitir la revisión integral del fallo, tal como lo garantizan los pactos internacionales y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 8.2.h, C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C.y P.; 75 inc. 22", C.N.; C.I.D.H, in re "Herrera de Ulloa v. Costa Rica", sent. del 2/IV/2004; ib., Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Casal", sent. del 20 de septiembre de 2005, Fallos 328:3399; conf. doct. RP. 110.831, res. del 21/IX/2011; entre muchos otros).

De este modo, en los casos de primer pronunciamiento de condena en segunda instancia, esta Corte respetó la amplitud revisora que se desprende del derecho al recurso del imputado consagrado en el bloque de constitucionalidad y en consecuencia, en lo atinente a los reclamos que excedieran los tasados motivos previstos en el art. 494 citado, habilitó su examen sin anteponer límites formales (por todos, conf. doct. cit)...".

En el voto citado, mi colega de Sala expresó: "...Dejo presente además, que en el voto del Dr. de Lázzari en el fallo "Carrascosa" se aclara que "...en aras de garantizar que la sentencia de condena dictada por el órgano casatorio en ejercicio de su competencia positiva sea revisada con la amplitud cognoscitiva que reclama el derecho a la doble instancia judicial, entiendo que nada obsta a que sea una nueva sala en el seno del Tribunal de Casación Penal la que emprenda la revisión del pronunciamiento dictado por la Sala I de dicho órgano. Esta alternativa permite el respeto tanto de la garantía, como del marco normal u ordinario del ordenamiento constitucional local vigente, sin causar perjuicio alguno al imputado, antes bien todo lo contrario, pues contra

el fallo de la casación podrá -eventualmente- articular los remedios extraordinarios contemplados en los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal...".

A su vez, añadió "...que la S.C.B.A. ha sentado doctrina en los precedentes "Ulloque", del 24 de febrero de 2016 -P. 124.933; "Vincent" del 14 de septiembre de 2016, y "Serrano", del 27 de abril de 2016 P. 121.038, estableciendo en éste último que "...corresponderá aplicar -mutatis mutandi- lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Bs. As.". En tal sentido, frente a la posible presentación de una impugnación de la defensa contra el fallo de condena, a los fines de garantizar el derecho al recurso (arts. 8.2 h. de la C.A.D.H. y del art. 14.5 del P.I.D.C.y P.) con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esta Suprema corte (art. 161 de la Constitución provincial y su desarrollo en el C.P.P.), la presidencia de la Cámara deberá desinsacular jueces hábiles que conformen la nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral...".

A tal fin, y en tanto en esta causa han intervenido todos los Sres. Jueces que integran la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías, a fs. 440/447, y quienes suscribimos la presente, sin que haya intervenido en el expediente el restante colega de esta Sala, Dr. Pablo Soumoulou; corresponde integrar el Tribunal, para resolver el tramo recurso que resulta admisible, con el nombrado con los dos Magistrados de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar del Plata.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde: I) declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Defensor Particular (art. 491 del C.P.P. y arts. 168 inc. 3 letra b) y 171 de la Constitución Provincial); II) declarar parcialmente inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en lo que hace los planteos sobre la acreditación de los delitos de amenazas y lesiones, desarrollados puntos VI. c) y d) del recurso (Arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.); III) admitir parcialmente el recurso interpuesto en lo que hace los agravios vinculados a la pena de inhabilitación especial, desarrollados en el punto VI. e) del recurso, debiéndose integrar esta Sala con el Dr. Pablo Hernán Soumoulou junto a dos Magistrados de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar del Plata, a efectos de llevar a cabo la revisión integral mencionada (Arts. 18 y 75 inc. 22 del la Constitución Nacional, Art. 8.2.h de la C.A.D.D.H.H., según interpretación de la S.C.B.A. en autos P. 108.199 "Carrascosa").

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

sufrago en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 10 de Junio de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**

I) declarar inadmisibles el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Defensor Particular (art. 491 del C.P.P. y arts 168 inc. 3 letra b) y 171 de la Constitución Provincial);

II) declarar parcialmente inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en lo que hace los planteos sobre la acreditación de los delitos de amenazas y lesiones, desarrollados puntos VI. c) y d) del recurso (Arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.);

III) admitir el recurso interpuesto en lo que hace los agravios vinculados a la pena de inhabilitación especial, desarrollados en el punto VI. e), con los alcances que surgen de los considerandos, debiéndose integrar esta Sala con el Dr. Pablo Hernán Soumoulou junto a dos Magistrados de la Cámara de

Apelaciones y Garantías de Mar del Plata (arts. 18 y 75 inc. 22 del la Constitución Nacional, Art. 8.2.h de la C.A.D.D.H.H., según interpretación de la S.C.B.A. en autos P. 108.199 "Carrascosa").

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal, y librar oficio de notificación personal al procesado.